DISTRITO JUDICIAL SAN GIL (SDER)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez (Sder), nueve (9) de julio de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante LUDY MAYERLI CASTRILLON AGUDELO, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, el día 30 de abril de 2025, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por **LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO,** identificada con la cédula de ciudadanía número [redacted] por conducto de apoderada judicial, en contra de **ALFREDO AMADO BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

1.Pretensiones

Pretende la parte demandante que:

*"**PRIMERO**: Que se declare en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que al señor ALFREDO AMADO BARBOSA, propietario del vehículo de placas WCS - 755, es civilmente responsable por la totalidad de los perjuicios morales sufridos a la señora LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO, a causa del accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de septiembre de 2019, donde falleció el señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS, (Q.E.P.D.), padre de la demandante.*

***SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al señor ALFREDO AMADO BARBOSA, en calidad de propietarios del vehículo de placas WCS - 755, a pagar:*

PERJUICIOS MORALES

Perjuicios Extrapatrimoniales.

Se solicita, el equivalente en dinero efectivo a 100 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de la ejecutoria del fallo, o los que el señor Juez de conocimiento estime tasar, ya que en la realidad judicial "El señalamiento de los perjuicios morales subjetivos es de la absoluta discreción del juez, es el arbitrium Judicis, el que establece el monto de los perjuicios"

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de proferir fallo.

La cantidad anteriormente mencionada, hace razón al plano psíquico interno de mi poderdante, reflejado en el dolor o padecimiento sufrido consecuencia de la perdida de la vida del señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS, (Q.E.P.D.), entiéndase como el vinculo paterno filial – que fue arrebatado, destruido y que debe ser sancionada conforme a la ley.

Perjuicios Morales Subjetivos.

Los perjuicios morales, que pretendemos sean reconocidos por el señor Juez, señalan la vulneración de un interés jurídico tutelado por el estado, el cual al ser afectado presenta un perjuicio del orden subjetivo extrapatrimonial daño que se presume con la acahencia del accidente y el trauma sufrido.

Los daños o perjuicios subjetivos se conocen como el precio del dolor pretium dolores y se trata, con la presente acción, de compensar los aspectos íntimos, sentimentales ese dolor, de la angustia por los traumas del accidente sufrido.

Los perjuicios morales subjetivos han sido objeto de criticar por cuanto no resulta muy ético ponerle precio al dolor, es difícil o imposible cuantificarlo, porque a todas las personas no les duele igual. A nivel Jurisprudencia los daños morales subjetivos comprenden aquellas lesiones por aspectos sentimentales que originan angustia, dolores internos, daños sociológicos y síquicos que lógicamente no son fáciles de descubrir o definir, que no son definibles y mucho menos de tasar. Los daños objetivados no admiten tasación para su mejor comprensión con el distintivo de Pretium dolores o precio del dolor.

Corresponde al Juez tasar los perjuicios o daños morales subjetivos. El Consejo de estado ha dicho. "El señalamiento de los perjuicios morales subjetivos es de la absoluta discreción del juez, es el arbitrium Judicis, el que establece el monto de los perjuicios morales".

***TERCERO**: Se condene al demandado, que sobre las sumas reconocidas*
como resultados de esta acción, al pago de interés comercial y hasta la fecha en que se realice efectivo pago.

***CUARTO**: Se condene al demandado a pagar las agencias y costas del proceso.*

***QUINTO**: Ruego dar el trámite que corresponda a la presente demanda, ART. 90 CGP."*

2.Fundamentos Fácticos

Los hechos, en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

Indica la parte interesada que el día 9 de septiembre de 2019, aproximadamente siendo las siete y veinte de la mañana, el señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS, se movilizaba en dirección Landázuri – Vélez, en su motocicleta de placas NVN-55E.

Resalta que a la altura del kilometro 28+357 de la vía Landázuri – Barbosa, el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, fue envestido de manera imprudente y sin ninguna clase de pericia por el conductor y propietario del vehículo de placas WCS-755, quien se desplazaba en dirección Vélez – Landázuri, invadiendo el carril por el cual transitaba la motocicleta.

Afirma, que el conductor del vehículo ALFREDO AMADO BARBOSA, movió los vehículos involucrados en el accidente con el propósito de exonerar su responsabilidad.

Menciona que, de acuerdo a lo anterior, hubo que reconstruir los hechos en modo, tiempo y lugar y que en el dictamen aportado junto a la demanda se puede apreciar que la causa del accidente fue la negligencia e imprudencia del conductor y propietario del vehículo de placas WCS-755, señor ALFREDO AMADO BARBOSA.

Que, la responsabilidad civil que debe asumir el demandado ALFREDO AMADO BARBOSA, surge con ocasión de la muerte de NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS.

Argumenta que el señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS, era el padre de la demandante señorita LUZ MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO.

Que, el pasado 16 de octubre de 2020, se llevó a cabo diligencia de conciliación, en la cual no se llegó a acuerdo debido a la falta de ánimo conciliatorio por parte del demandado ALFREDO AMADO BARBOSA.

3. Actuaciones procesales relevantes

3.1. Por reparto le correspondió la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, quien la admitió el veinte (20) de agosto del año dos mil veintiunos (2021).

3.2. El demandado ALFREDO AMADO BARBOSA, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda en término, en la que se aceptaron los hechos primero y sexto (quinto demanda), y dijo no constarle los demás, se opuso a todas las pretensiones.

Como sustento de su defensa propuso las siguientes excepciones de fondo:

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: fundamentada en que para que exista responsabilidad se requiere de tres elementos: el daño, el hecho generado del mismo y el nexo de causalidad, resaltando que existe ausencia de culpa del señor ALFREDO AMADO BARBOSA, pues el vehículo conducido por él siempre conservó su derecha.

CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATORIA DE RESPONSABILIDAD: fundamentada en que la víctima tuvo contribución en el resultado al invadir el carril dispuesto para su vehículo, violando la ley 769 de 2002, artículo 94 y siguientes.

AUSENCIA DE CULPA EN EL HECHO, Y POR LO TANTO UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, YA QUE SEÑOR ALFREDO AMADO BARBOSA NO OBRÓ CON CULPA O DOLO EN LA OCURRENCIA DEL HECHO: fundamentada en que el hecho generador del daño fue ocasionado por el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, que, actuó con culpa en el mismo.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, en sentencia del 30 de abril de 2025, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL Y CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXONERATORIA DE RESPONSABILIDAD propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO: EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD a ALFREDO AMADO BARBOSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en la suma de $3.634.104,oo M/cte, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*

Como fundamento de la decisión, indicó que quedó probado que, tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la litis, al demostrarse la ausencia de nexo causal y la culpa o hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad.

Asimismo, indicó el *A Quo* que el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, para la fecha de los hechos no contaba con licencia para conducir vehículos tipo motocicleta, pues, solo contaba con licencia de conducción categoría C2, que permite la conducción de vehículos tipo camiones, busetas y buses de servicio público.

Luego de realizar el análisis probatorio el Juez de origen argumenta que, luego del discernimiento de los peritajes presentados por las partes, se cuenta con el requerido de manera oficiosa y que es presentado por el GRUPO UNIDAD BÁSICA INVESTIGACION CRIMINAL DE LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE SANTANDER DE LA POLICIA NACIONAL UBIC DITRA DESAN, con el que logra concluir que el accidente de tránsito es producto de la invasión de carril por parte del señor NORBARTO CASTRILLON VARGAS, atribuyéndole un error humano por el hecho de no poseer licencia de conducción para vehículos clase motocicleta, yendo en contravía de los estipulado por la norma vigente.

Resalta además, la participación de la víctima en la realización del daño como condición adecuada y suficiente del mismo; excluyendo de responsabilidad al demandado, por no intervenir con la acción u omisión del hecho, o cuando a pesar de haber intervenido su concurrencia fue completamente irrelevante.

Concluye la primera instancia que, el suceso trágico acaece por la culpa exclusiva del hoy occiso sin que exista reproche alguno a la actuación adelantada por el demandado ALFREDO AMADO BARBOSA, por tanto, las pretensiones del escrito introductorio están llamadas al fracaso.

5. El recurso de apelación

5.1. De la parte demandante

La apoderada judicial de la parte demandante, fundamenta su alzada en la errada valoración probatoria y vinculación de un dictamen pericial con errores graves, indica que, la prueba permite al juez determinar la veracidad de los hechos presentados en la demanda, utilizando la lógica, experiencia y las ciencias afines, que, la decisión

de primera instancia rompe el nexo causal en dos hechos fundamentales, en la prueba pericial de oficio y la causa efectiva del hecho dañino.

Que, el perito designado de oficio, toma como causa efectiva del accidente el hecho de no portar licencia de tránsito para la conducción de motocicleta y la de invadir el carril por el cual transitaba el demandado.

Argumenta la togada de la parte activa, que, la causa real y efectiva del accidente, no fue por no portar la respectiva licencia de conducción de vehículos tipo motocicleta, que, el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS, no era un novato en la conducción, ya que contaba con autorización para conducir vehículos de las categorías C2 y B2, que, contaba con los conocimientos para realizar maniobra de reacción.

Asimismo, fundamenta su recurso en la valoración del único peritaje que tuvo en cuenta el juez para determinar su decisión; que, el señor juez de primera instancia afianzó la sentencia en las conclusiones determinadas por el perito de oficio, sin hacer una análisis real y lógico, con fundamento en la experiencia a las leyes físicas; sin valorar el arrastre de la moto, la ubicación del cuerpo y el lugar donde quedaron los fragmentos generados por el impacto.

Indica que, no se valoró el croquis aportado como prueba, y que allí se establecen las medidas, el punto de impacto, la posición final de los vehículos y la indicación del golpe en los mismos.

Argumenta también su inconformismo con la indebida valoración del rompimiento del nexo causal al establecer la culpa exclusiva de la víctima por no tener licencia para la conducción de motocicletas.

Solicita al juez de segunda instancia revocar la sentencia para que en su lugar se concedan la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este juzgado, para conocer el recurso de apelación presentados por la parte activa, en contra la sentencia del 30 de abril de 2025, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

En la alzada solicita la apodera judicial de la parte demandante, se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2025, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, afirmando que existió una errada valoración probatoria e indebida valoración del rompimiento del nexo causal

Así pues, considera esta instancia que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

3. Problema Jurídico

Acorde con lo cuestionado por la parte recurrente, le corresponde a este Despacho determinar en primer lugar, qué tipo de responsabilidad se configura en el presente proceso y establecer si tanto al demandado le es atribuible la responsabilidad que se alega en el presente asunto o si por el contrario está cobijado por algún eximente de responsabilidad.

4.Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. De las clases de responsabilidad

De vieja data en palabras de la Corte con relación a la interpretación de la demanda, ha señalado que *«"cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de' interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio».* (CSJ SC de oct. 31 de 1956).

En el mismo sentido, en un más reciente pronunciamiento expresó: *«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho" , bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda"* (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

Así las cosas, en esta oportunidad es menester que esta judicatura interprete el líbelo genitor, con el fin de precisar sobre que tipo de responsabilidad basa las pretensiones la actora, para lo cual se hace necesario dilucidar de manera concreta la diferencia existente entre las dos clases de responsabilidad, contractual y extracontractual, así como sus elementos esenciales que deben aparecer expresados tanto en la causa petendi como en el objeto y la pretensión.

La responsabilidad civil *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»*[1].

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Sobre ese preciso aspecto el Alto Tribunal de Cierre ha dicho: *«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o*

[1] López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra» (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

En un pronunciamiento más reciente sobre el prenotado aspecto puntualizó: "*«En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por venero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.*

2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que "dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquilina), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias" (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980)."

Luego, las diferencias entre los dos regímenes de responsabilidad saltan a la vista, la primera de ellas basada en la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que se pudieron causar, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual, en virtud del artículo 1602 del Código Civil, en donde el demandante está llamado a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: *«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la*

inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

De otro lado la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios o daños derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que *«el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido»*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

a) La comisión de un hecho dañino
b) La culpa del sujeto agente
c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

"*La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligiendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa*

exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Quien pretenda reclamar este tipo de responsabilidad deberá probar entre otros aspectos, para demostrar su pretensión *"la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad" (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).*

4.2.DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Ahora, para establecer si a la parte demandada le es atribuible el tipo de responsabilidad que se alega en el presente asunto, en este caso la extracontractual, debemos adentrarnos en las probanzas allegadas al compendio, con el fin de determinar los elementos constitutivos de este tipo de obligación.

Sobre el particular el artículo 2356 del Código Civil establece:

> "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.",* por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha pregonado que a las actividades peligrosas las gobierna la "*presunción de culpa*";

Sobre el régimen de responsabilidad en recientes pronunciamientos el Alto Tribunal de cierre ha expuesto que:

"Como cualquier actividad humana puede ser ejercida generando peligro o riesgo para los demás, una interpretación ligera o caprichosa del artículo 2356, haría de éste la regla general de responsabilidad. De ahí entonces, que el carácter peligroso de la actividad no pueda quedar al capricho o voluntad del operador jurídico, sino sujeto a criterios objetivos, no absolutos, teniendo en cuenta 'la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que aquella se realiza y... el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa cause efectivamente un daño', según pautas propuestas por autor nacional. De manera que la peligrosidad es una cuestión de hecho que debe ser examinada con apoyo en criterios objetivos como los indicados, en cada caso concreto, salvo que se esté en presencia de una anticipada calificación legal" (SC081-1999, de 25 de octubre de 1999, rad. 5012).

Ahora, sobre la responsabilidad civil extracontractual, como en el presente caso que comprende el desarrollo simultaneo o concurrencia de actividades peligrosas por parte de los involucrados en los hechos que desencadenaron el siniestro donde se produjo la muerte de NORBERTO CASTRILLON VARGAS, de acuerdo al análisis de los pronunciamientos en los que se ha abordado este tema, se logra concluir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que la neutralización de la presunción que trata el artículo 2356, no es automática o mecánica, pues ella debe ser ponderada por el fallador y determinar cual de las dos actividades genera mayor lesividad que la otra.

> *"tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que se esta inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves inquietudes, socavando de este modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, exista cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda"*[2]

Asimismo, la Corte en fallo de fecha 24 de agosto de 2009, profundizó:

> *"e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. "La problemática en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador*

[2] Sentencia Corte Suprema de Justicia, 5 de mayo de 1999.

encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que allí pudiera desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando en causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no"

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia, o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad y grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de espacial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objeto y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa p dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal."

De acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte, debe el Despacho analizar lo expuesto anteriormente, y de extraña esta instancia la ausencia de estudio o análisis del tema de la presunción de responsabilidad, pues allí el a quo, solo menciona de manera efímera cuando toca el artículo 2356 del Código Civil.

El solidificado precedente establecido y cuidado por la Corte Suprema de Justicia, debe ser analizado en el presente caso, porque no siempre que el daño haya tenido comienzo en el desarrollo de la concurrencia de actividades peligrosas, se debe aplicar la neutralización de la presunción de responsabilidad, y abandonar de manera contundente lo reglado en el artículo 2356 que concurre con lo establecido en el artículo 2341, entrando a revisar concretamente la potencialidad dañina de todas las actividades peligrosas enmarcadas en el accidente vial, a fin de determinar cual de ellas era la mas riesgosa y averiguar la incidencia causal de todas en el resultado del siniestro.

Como primera medida tenemos el despliegue de la concurrencia de dos actividades peligrosas, como las de conducir moto por una parte y por otra al mismo tiempo la de manejar un vehículo tipo camioneta, siendo innegable que la desplegada por el conductor de la camioneta, demandado en el presente proceso, era latentemente la mas dañina, en efecto el vehículo conducido por el señor ALFREDO AMADO BARBOSA, exhibe sin duda un potencial lesivo mayor que aquel en el que se desplazaba la víctima fatal NORBERTO CASTRILLON VARGAS, para determinar ello, debemos tener en cuenta el tamaño y la estructura de los vehículos y quien obtuvo el mayor perjuicio tras el impacto, pues, nótese que como resultado uno obtuvo su deceso y el otro no sufrió ningún tipo de lesión, resultaría desproporcionado igualar la potencialidad dañina de una motocicleta con la de una camioneta que cuenta con mayor longitud y peso, que tiene su carrocería instalada sobre un chasis que promete mayor protección a sus ocupantes, en cambio, en la motocicleta no se cuenta con toda esa protección, cualquier impacto será recibido directamente por el cuerpo de quien este en ella.

Entonces, la peligrosidad no debe medirse o calificarse de manera genérica, siempre se debe considerar el grado de exposición o de vulnerabilidad de la posible víctima, no puede equipararse un siniestro entre el que conduce motocicleta con el que transita en bicicleta a un accidente entre un vehículo tipo automóvil o camioneta con una motocicleta, en estos casos el resultado será muy desigual en perjuicio de quien conduce la motocicleta.

En este orden de ideas, observa el despacho que el fallador de primer grado nada dijo al respecto, no valoró tal circunstancia, dejó pasar por

alto que en el presente caso no puede neutralizar la presunción de responsabilidad, pues, como se logra determinar el vehículo conducido por Alfredo Amado, contaba con toda una estructura reforzada por su cabina, chasis y otros elementos de seguridad, elementos que no tenía el conductor de la motocicleta, es decir, para el caso, la presunción de culpa esta en cabeza del señor ALFREDO AMADO BARBOSA, ya que no puede esta juez equiparar las cargas de peligrosidad, dejando a un lado lo establecido por la reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal.

Ahora, en los eventos en que el daño se atribuye a algún sujeto, se encuentra justificado es cuando su producción fue intermediada, generada o producida por la denominada culpa exclusiva de la víctima. En tal escenario pretende extender las consecuencias económicas a quien no tuvo nada que ver en la producción del hecho, pues se trata de una participación pasiva, lo que implicaría imponer al demandado cargas patrimoniales por un hecho que ni jurídicamente le es imputable. Sobre este tema se tiene definido que nadie puede sacar provecho de su propio mal proceder, tal como lo indica la teoría: *"La razón se niega a condenar a alguien que nada tiene que ver en la realización de un daño, el cual es debido al hecho exclusivo de la víctima. Esta última no puede entonces quejarse sino de ella misma."*[3]

De este modo, dicho concepto de culpa exclusiva de la víctima corresponde a la intervención causal decisiva y determinante que el propio afectado ha tenido en la fabricación del daño que el mismo sufre, siendo este quien por su actuar creo la situación peligrosa que generó el siniestro.

Pero, debe resaltar el Despacho, que el solo hecho de que la víctima haya desplegado un obrar culposo, no se traduce automáticamente en exoneración de responsabilidad del demandado. La culpa de la víctima per se no es suficiente para salvar responsabilidad de quien se ubica en el extremo pasivo, para ello, hay que ir más allá, ya que lo que se debe acreditar es que la conducta inapropiada del daño tuvo incidencia causal en la producción del daño. Sí hubo culpa del afectado pero ese acto resultó irrelevante en la generación del resultado, entonces el dañante debe asumir la responsabilidad y la carga de indemnizar.

Téngase en cuenta que la culpa de la víctima no puede analizarse en abstracto ni de modo objetivo, sino aplicando al caso concreto si física o directamente tuvo trascendencia causal en el evento de que se trate, es así entonces, que si se verifica la culpa de la víctima, pero también se verifica que por ella no fue que se derivó el acontecer dañino, no hay lugar a negar las pretensiones.

[3] Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, pág., 32, tomo 2-2.

"Específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, "... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño ...", es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, "... absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio ..."""[4]

En pronunciamiento mas reciente se indicó:

"en la ejecución de esta tarea evaluativa no se puede inadvertir que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se producen cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor u el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."[5]

"... en el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad grado de magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista, normativo (imputatio iuris) el fundamento

[4] Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008.
[5] Sentencia SC12994-2026 – 15-09-2016 – Radicación 25290310300220100011101. M.P. Margarita Cabello Blanco.

jurídico de esta responsabilidad es objetico y se remite al riesgo o peligro"[6]

De acuerdo a todo lo decantado en precedencia, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 del Código Civil, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien ejerce una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

Admitir la presunción como si se tratara de supuesto de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que normalmente se requieren en esta clase de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa.

Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete a la víctima acreditar el hecho o la conducta constitutiva del daño o peligro y la relación de causalidad entre si.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

Entonces, el llamado a responder es quien debe demostrar el rompimiento de nexo causal, que la conducta no le es atribuible, o no es el autor del daño. Ahora, cuando el lesionado también ejercía actividad peligrosa, la doctrina ha zanjado el asunto, así: "... *A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento*

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de agosto de 2019, Rad, 2001-01054-01.

extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."[7]

Frente a no portar la licencia de tránsito para la conducción de motocicletas, dijo la Corte lo siguiente:

> *"La alegación de los demandantes de que la víctima no portaba licencia de conducción y, por ende, infringió las normas de tránsito, no fue acreditada en el plenario. De todas menaras, la verdad es que no existe prueba de la injerencia que ese hecho hubiese tenido en la producción del daño, pues con o sin licencia la colisión habría acaecido puesto que, itérese, el conductor del bus fue el causante.*
>
> *Al respecto cate traer a colación lo expresado por la Corte en torno a la concurrencia de culpas, en la sentencia de 17 de abril de 1991, en la que se precisó que "la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica de daño, si no la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas"*

5.Caso en concreto

Tras lo expuesto con anterioridad, para el Despacho a mirar o revisar las particularidades del caso, para tal, debe esta instancia ponderar los elementos de prueba obrantes en el proceso y determinar si el juez de primera instancia los valoró en conjunto y verificar si de ellos se logra concretar sin discusión alguna la figura de la exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima o si por el contrario no se logra desvirtuar la presunción de responsabilidad.

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas, copia del croquis o informe policial de accidente de tránsito, registro de nacimiento de la demandante con el cual se acredita el vínculo de consanguinidad entre el señor NORBERTO CASTRILLON VARGAS y la demandante LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO, copia del registro de defunción del señor Castrillón Vargas, copia de informe pericial de necropsia No.

[7] Sentencia SC665-2019, Corte Suprema de Justicia.

20190101688610004S, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 10 de septiembre de 2019, copia del informe ejecutivo FPJ-3, reporte del RUNT de los vehículos de placas NVN55E y WCS755, copia de formato de constancia de no acuerdo conciliatorio, peritaje de reconstrucción de accidente de tránsito. De igual manera la parte demandada aportó dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el dictamen es acompañado de video explicativo de la reconstrucción.

En el desarrollo de las audiencias se allegaron como pruebas fotografías correspondientes al accidente, se recepcionaron los interrogatorios de parte, los testimonios de los peritos y la declaración de testigos.

De manera oficiosa el juzgado de primera instancia solcito la elaboración de dictamen pericial y en audiencia recibió el testimonio del perito que elaboró dicho dictamen.

Examinadas todas las pruebas en su conjunto, debe el despacho comenzar por analizar la prueba de oficio que requiriera el a quo, y en cumplimiento a los dispuesto en los artículos 167 y 176 del C. G. del P., bien puede ser enunciado que el reproche decretado por la parte recurrente a la primera instancia con respecto a la valoración dada a las pruebas para determinar el reconocimiento de la culpa exclusiva de la víctima esta llamada a prosperar, lo anterior debido a que estructurar la culpa exclusiva de la víctima con sustento en el informe del policial mediante el dictamen realizado en el formato de investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 14 de agosto de 2024, desconoce que el autor de lo único que puede dar fe, es del estado en que encontraron la escena, la posición final de los vehículos, sus daños y del cuerpo y de las características relevantes del lugar de la ocurrencia del hecho. Pero bajo ninguna circunstancia puede indicar con precisión como fue que sucedieron los hechos, por la simple razón de que él no lo presenció, pues lo que allí se consignó no son más que supuestos, cuyo esclarecimiento requiere de una investigación exhaustiva, donde se logre determinar con exactitud como ocurrieron los hechos, pues al observar el proceso, se tiene que el perito, servidor de Policía Judicial, Subintendente JOSE FERNANDO ALBA TAFUR, tuvo acceso al expediente porque el juzgado compartió link del proceso y verificado en su integridad el dictamen se tiene que el informe es rendido en su mayoría con la información aportada en la contestación de la demanda, es decir, el perito funcionario de policía judicial tomo como referencia el peritaje aportado por el demandado como apoyo o referencia para dar las posibles hipótesis del siniestro.

El despacho no pretende menospreciar la idoneidad del perito de policía judicial, y mucho menos la técnica que utilizó y la experticia que el agente pudiera tener para la reconstrucción de la escena y por ello mismo para la formulación de hipótesis, pero, no puede dejarse pasar por alto que sus opiniones no dejan de ser manifestaciones a posteriori, desprovistas de valor, para que su dictamen tuviese fuerza irrefutable se requiere de otros medios que robustezcan sus afirmaciones, para ello, se requería de otras actuaciones como las de acudir al lugar de los hechos para de manera directa reconstruir el siniestro, para determinar de manera clara, especifica, concreta y detallada, independiente sin tener en cuenta experticias presentadas, y así determinar su propio concepto o criterio técnico que serviría de apoyo al juez para dilucidar la ocurrencia de los hechos.

El perito en su exposición, comienza por dar lectura al informe, luego determina que la causa del accidente es por una posible invasión del carril contrario que efectuara el conductor de la motocicleta, tomando como fundamento para su conclusión la ubicación de los elementos que se encuentran en el carril de la camioneta, indicó, que, la motocicleta al momento del impacto por el volumen y peso del otro vehículo provocó un rebote hacia atrás, y por eso la huella de arrastre de la moto.

Indica además el perito de policía judicial que, no acude al lugar de los hechos, que, para determinar una posible dinámica se basa en el expediente, indicando que posiblemente la motocicleta invade el carril de la camioneta causando daños a cada uno de los vehículos en el tercio anterior lateral izquierdo, y que el impacto generó que la motocicleta rebotara hacía atrás, o sea, hacia dónde venía.

Continuando con el análisis del documento, exposición y demás manifestaciones que realizara el perito de policía judicial, debe tenerse presente que allí no se estipula con exactitud la forma como ocurrió la colisión, esto porque el perito no presenció el siniestro vial y porque no reconstruyó de manera directa los hechos, lo que realizó fue una instrumentalización de lo que apreció en el expediente, dando como resultado hipótesis tras la aplicación de sus conocimientos, que se deben tomar como sugerencias para ser contrastadas con las demás pruebas, pero este dictamen no puede ser tomado ni como propuesta o sugerencia para ser contrastada con los demás elementos obrantes en el plenario, pues se logró apreciar que su origen se basa o se fundamenta en el peritaje aportado por la parte pasiva.

Ahora, dudas surgen a esta instancia al analizar los demás elementos de prueba obrantes en el plenario, se observa que las experticias técnicas realizadas por el perito de policía judicial y la presentada por la parte demandante guardan en su contenido similitudes con respecto a las hipótesis presentadas, las cuales en si tienen la misma conclusión, que no es otra que la de una posible invasión de carril por parte de la víctima fatal, indicando de igual manera los motivos por los cuales la moto y el cuerpo quedaron en esa ubicación junto con los demás elementos que se desprendieron de los vehículos por el impacto.

Surgen dudas con respecto a la ubicación de la motocicleta y de los elementos que se fraccionaron al momento del choque, no comprende este despacho como la moto rebota, si los peritos en sus dictámenes indican que la moto choca de manera lateral izquierda con la camioneta de la misma manera, es decir también por su costado lateral izquierdo, ¿por qué el retroceso de la moto? ¿a que velocidad tenía que ir la motocicleta para retroceder 5.60 metros en realidad? (según lo establecido en informe policial de accidente de tránsito), o ¿a qué velocidad tendría que ir la camioneta para causar ese efecto de retroceso en la moto en realidad?, además, por lógica y experiencia lo mas sensato es que si los vehículos impactan cada uno por su costado izquierdo, el resultado de la moto era que continuara con su dirección saliendo expulsado hacia su derecha, así como lo hizo la camioneta, estas dudas no las esclarecen los dictámenes, en especial los presentados por la parte demandada y el peritaje decretado de oficio, no es lógico para esta instancia que la moto rebote de esa manera solo por el volumen y peso del otro vehículo, ese arrastre surge de una fuerza externa a la colisión, para generar ese traslado de arrastre en la moto se debe aplicar una fuerza mayor, lo que muy probablemente generaría daños mas graves en los vehículos, los restos del impacto se observan en su gran mayoría casi debajo de la camioneta como si el impacto hubiese sido en su ubicación final, tal como se aprecia en todas las fotografías aportadas. Todos estos cuestionamientos no son resueltos por las experticias, por ello no es posible concluir que la víctima tenga responsabilidad en su destino fatal, no hay prueba dentro del expediente que permita determinar de manera contundente sin dubitación alguna que el siniestro se haya dado por culpa exclusiva de la víctima, ni el informe que rindiera la policía que atendió el accidente, quienes atendieron el hecho al parecer noventa minutos después del infortunio choque, revisado dicho documento se observa que no se plasma hipótesis alguna, desconoce esta servidora los motivos por los cuales no lo hicieron, cuando su deber era indicar las posibles causas del choque, en especial porque uno de los involucrados perdió la vida.

Con respecto a la declaración rendida por el señor Jovanny Guarín, testigo de la parte demandada, escuchada su intervención no puede el Despacho determinar a ciencia cierta como ocurrieron los hechos, él es muy claro al indicar que al momento del choque estaba distraído, palabras textuales "*iba desentendido cuando sintió el golpe de la moto*", en su relato tampoco indica la posición de los vehículos antes del siniestro, si declaración no prueba nada, porque muy bien lo dijo, no se dio cuenta de nada y solo sintió el golpe.

Ahora, con respecto al dictamen ofrecido por la parte inicialista, el despacho no hará mayores precisiones, pues como lo dice la conclusión y como lo dice el mismo perito en su intervención en audiencia, sería irresponsable dar hipótesis de los posibles hechos porque según su apreciación para él fueron movidos los elementos de prueba y por ello no puede determinar o suponer lo que realmente pasó, según su conocimiento y su experiencia hubo manipulación y no podría arrojar un resultado que permita a este despacho recrear la causa o mejor indicar como posiblemente sucedieron los hechos del accidente.

Tampoco es posible afirmar que la víctima es culpable de su propio infortunio por el hecho de no tener licencia de conducción para motocicleta, ante lo anterior, debe resaltar el Despacho que ello no logra cambiar los motivos por los cuales se produjo el resultado final, y mucho menos probar como en realidad ocurrió el suceso, a pesar de que la víctima no tenía licencia para la conducción de moto, si tenia licencia para conducir otros vehículos, licencias que para la época de los hechos se encontraban activas, y para ello el señor Castrillón Vargas , debió reunir los requisitos que la ley exige para otorgar dicho permiso, es decir para los organismos de transito él tenia las capacidades físicas y mentales para conducir, lo que quiere decir que a pesar de no tener licencia para motocicleta, si tenia las capacidades y el conocimiento para conducir moto.

En conclusión no existe prueba que permita demostrar en realidad como ocurrieron los hechos del pasado 9 de septiembre de 2019, en que desafortunadamente pierde la vida el conductor de la motocicleta, señor NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS, de igual manera, no existe elemento alguno que permita indicar a esta judicatura con grado de certeza que la parte pasiva desvirtúa en su integridad la presunción de responsabilidad que estipula el artículo 2356 del Código Civil, de acuerdo a lo anterior, esto genera que el vínculo o nexo causal no se rompa y mucho menos que se pueda predicar la culpa exclusiva de la víctima.

Contrario a lo anterior, observa el despacho los demás elementos presentados como prueba, en los que si se puede apreciar las causas de la muerte del señor, NORBERTO CASTRILLÓN VARGAS, la cual es producto del impacto que sufre contra la camioneta, golpe que genera múltiples lesiones, describiendo su deceso violento – accidental, contundente en evento de tránsito, como bien son expuestas en el informe pericial de necropsia No. 20190101688610000045, de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la autoridad competente Instituto Nacional de Medicina Legal, así mismo, se aprecian otros elementos de prueba que permiten injerir que el accidente de tránsito fue el que ocasionó infortunadamente el fallecimiento del conductor de la motocicleta, quedando así plenamente demostrado que efectivamente la muerte se produjo por el cheque entre la camioneta de placas WCS-755 y la motocicleta de placa NVN-55E.

Así pues, que una vez analizadas individualmente y en conjunto las pruebas ya referidas, no puede decirse cosa distinta a que el hecho si acaeció, y, que el responsable de ese hecho fue precisamente el conductor del vehículo de placas WCS-755, esto es, el demandado ALFREDO AMADO BARBOSA, luego entonces, es del caso declarar la prosperidad de la acción propuesta, por estar civilmente obligado a responder por los perjuicios reclamados, dado que se probaron totalmente los presupuestos fácticos del artículo 2356 del Código Civil, quedando de esta manera desvirtuadas por completo las excepciones formuladas por la parte demandada y con las que se pretendía enervar el nexo causal.

Es del caso avaluar los perjuicios que sufrió la demandante como consecuencia del accidente que generó la muerte de su padre, como está probado ya que reposa prueba idónea que permite corroborar el parentesco que tenián. Sobre el particular, no sobra decir que los perjuicios materiales al tenor de lo dispuesto en el artículo 1614 del C. C., comprende tanto el lucro cesante, que existe cuando la ganancia o provecho deja de reportarse, como el daño emergente que se da cuando un bien económico sale o saldrá del patrimonio de la víctima. Más, para que estos perjuicios materiales puedan ser objeto de reparación económica, se requiere, que sean ciertos, que estén plenamente demostrados y que su monto sea susceptible de ser avaluado pericialmente, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima, pero se observa que dichos reclamos no fueron solicitados por la parte interesada, pero en este caso, los morales en cambio, se presumen, por el dolor que necesariamente causa el daño por la pérdida de un ser querido.

Respecto de los daños morales, tenemos que le corresponde tasarlos al juez en sano criterio de equidad y de justicia, utilizando el conocido arbitrium Judicium, debiendo para ello analizar entre otros aspectos, el impacto y la repercusión afectiva y emocional que produjo el perjuicio sufrido, así mismo las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza del daño para lograr una adecuada compensación a la intensidad de éste. "*En Colombia el juez está facultado para que, a su prudente arbitrio y con fundamento en las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y las consecuencias del agravio sufrido, fije el monto de los perjuicios morales subjetivos, ...*" (Gilberto Martínez Ravé, La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, 2ª ed., págs., 295, 296).

Para acreditar el perjuicio moral de la afectada, basta la demostración del daño para inferir éste, pues por la misma naturaleza humana, el daño infligido a su persona, genera aflicción por el sufrimiento causado, el cual no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la pérdida de su progenitor; sin embargo, el tipo de lesión es útil para determinar la intensidad del daño y es relevante para la graduación del perjuicio.

Para el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL De Los Perjuicios y Su Indemnización, Tomo II, Segunda Reimpresión, pag.124 dice "*son daños morales los que afectan bienes extrapatrimoniales, entre los que cuenta la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos, etc, La lesión a cualquiera de estos bienes constituye un perjuicio que debe ser reparado.*"

La H. Corte Suprema de Justicia señala que para su cuantificación debe tenerse en cuenta las "*condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.*

"*Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".* (Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas, sentencia de 17 de noviembre de 2011.

De acuerdo a estos parámetros jurisprudenciales, el juzgado, teniendo en cuenta que el siniestro acaecido produjo la muerte del padre de la demandante LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO, por lo anterior, se tasará el daño moral, en favor de la víctima, en noventa (90) salarios mínimos legales mensaales, según el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el precedente enrostrado en la sentencia SC-780-2020, 10/03/2020.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, de fecha 30 de abril de 2024, por las razones sustentadas en esta instancia y se condenará en costas en costas en las dos instancias a la parte demandada, fijando en esta instancia dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho. LIQUIDENSE POR SECRETARÍA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, de fecha 30 de abril de 2024, dentro del proceso de la referencia, por lo anteriormente dicho.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada ALFREDO AMADO BARBOSA, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que ALFREDO AMADO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] en su condición de conductor y propietario del vehículo de placas WCS-755, es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2019, en la vía que conduce de Landázuri a Barbosa, sobre la altura del kilómetro 28+357, que produjo el deceso de su padre el señor Norberto Castrillón Vargas.

CUARTO: Consecuentemente, **CONDENAR** a ALFREDO AMADO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] a pagar en favor de LUDY MAYERLI CASTRILLÓN AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted] las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de DAÑO MORAL.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijaran conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia y al artículo 366-4, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO
Juez